



REF:	ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO:	08-638-31-89-001-2023-00010-00
ACCIONANTE:	LILIA BARRIOS DE SANTIAGO
ACCIONADO:	NUEVA EPS
VINCULADO:	CLINICA REINA CATALINA

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, el cual nos correspondió por reparto, previa revisión del correo electrónico del juzgado, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital. De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales y actualizado el respectivo índice.

Sabalarga, Atlántico, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga, Atlántico, veintitrés (23) de enero de Dos Mil Veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con lo normado en el Decreto 2591 de 1991, que en su Artículo 1º establece:

"Artículo 1o. Objeto. *Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela."*

Así mismo lo estipulado por el Decreto 333 de 2021, que dispone sobre las reglas de reparto:

"Artículo 1º. *Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto número 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:*

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

En relación con la procedencia de medidas provisionales en el marco de procesos de tutela, el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 preceptúa lo siguiente:

"Artículo 7o. *Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)"

La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación¹.

La medida provisional solicitada por la parte actora consiste en que se ordene a la accionada el suministro del medicamento, insumo y/o tecnología en salud denominado FACTOR DE CRECIMIENTO EPIDERMICO RECOMBINANTE HUMANO 75MCG EPIRROT 24 VIALES.

Pues bien, a juicio del despacho no existe medio de prueba con el que se demuestre alguna situación que amerite urgencia o que se vislumbre gravedad o amenaza alguna a los derechos de la parte accionante, la cual no de espera al término establecido por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, para decidir de fondo la presente acción de tutela en primera instancia, teniendo en cuenta, además, que la medida provisional elevada, es la misma pretensión principal de la solicitud de amparo, lo cual amerita un estudio detallado a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

Nótese además que no se aportó la historia clínica de la accionante, a efectos de determinar la gravedad y urgencia de su solicitud, únicamente se pudo constatar a través de la copia de la orden medica adjunta que el tratamiento requerido fue ordenado desde el mes de noviembre del 2022, y tan sólo la accionante acude el presente trámite el 20 de enero del corriente año.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por LILIA BARRIOS DE SANTIAGO, contra el NUEVA EPS, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud, seguridad social y vida digna.

SEGUNDO: VINCULAR a la CLINICA REINA CATALINA, en atención a que le asiste interés legítimo respecto a la decisión que adopte el despacho.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por lo brevemente expuesto.

¹ Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

REF: ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. UNICO: 08-638-31-89-001-2023-00010-00
ACCIONANTE: LILIA BARRIOS DE SANTIAGO
ACCIONADO: NUEVA EPS
VINCLADO: CLINICA REINA CATALINA

CUARTO: CORRER traslado a la parte accionada y vinculada, para que en un lapso de (48) horas siguientes, al recibo de la respectiva comunicación, rindan un informe respecto a los hechos, pretensiones y pruebas fundantes de la presente acción de tutela y adviértasele que el silencio dará por cierto los hechos en que se basa la misma y se procederá a resolver de fondo.

Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74c650fb3d080daabf9146880c7c71d6a07c3e13e208c31282afaec184756c6e**

Documento generado en 23/01/2023 01:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>